Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00117-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDECORP S.A.C.**, identificada con RUC N° 20544125681, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00016983-2023 de fecha 14.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023, que la sancionó con 0.525 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico anchoveta (2.5 t.), al haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas y al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 03 millas adyacentes a la costa), infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS-00000976-2020

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 24.10.2020 encontrándose en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción levantaron el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-014567 en virtud de los siguientes hechos constatados: *"(…) Que la embarcación pesquera en físico matrícula CO-05874-CM y según portal PRODUCE matrícula CO-5874-CM. El representante presentó formato de Reporte de Calas, el cual se refrenda y adjunta a la presente Acta de Fiscalización. Se realizó la consulta al Centro de Control del SISESAT, quienes informaron que la E/P DON EMILIANO de matrícula CO-05874-CM, presenta velocidades de pesca menores a las establecidas por un periodo de una hora y tres minutos en áreas reservadas y prohibidas, suspendidas o restringidas. Se le comunicó al represente sobre la presunta infracción establecida en el numeral 21) del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, modificado por D.S. N° 006-2018-PRODUCE. Dicha infracción amerita decomiso del total del recurso anchoveta, no llevándose a cabo por falta de logística (…)".*

1.2 En razón de la fiscalización efectuada se levantó el Informe Fiscalización N° 20-INFIS-001256 de fecha 24.10.2020, documento que consigna lo siguiente: *"Siendo*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N°00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023, dispuso declarar inaplicable la sanción de decomiso.

las 12:00 horas del día 24.10.2020 se constató que la embarcación pesquera DON EMILIANO de matrícula CO-05874-CM ubicada en el muelle de Industrias Bioacuaticas Talara S.A.C. descargó 2500 kilogramos de recurso hidrobiológico anchoveta según Guía de Remisión T001-129 de razón social ECONORT GROUP S.A.C. con RUC 20600682548, con destino a la PPPP ECONORT GROUP S.A.C., el representante presentó el formato de Reporte de Calas, se realizó la consulta vía llamada telefónica al Centro de Control de SISESAT, quienes informaron la última emisión de señal del día 24/10/2020 a las 11:37 horas en Puerto Paita. Asimismo, informaron que la embarcación pesquera DON EMILIANO ha presentado velocidades de pesca, por un periodo de una hora y tres minutos, en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (…) de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (…), Además se le comunicó del decomiso total del recurso anchoveta, realizándose la coordinación con la municipalidad y tenencia de gobernación de Paita, no contando con logística, por lo que no se llevó a cabo el decomiso".

1.3 A fojas 149 a 152 del expediente obra el Informe N° 00000002-2022-CVILCHEZ de fecha 22.02.2022, el cual concluye lo siguiente:

"*3.1 De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a los mensajes de posición satelital de la E/P DON EMILIANO con matrícula CO-05874-CM el 24.10.2020, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) intervalo de tiempo mayor a una hora, desde las 06:27:01 horas hasta las 07:30:01 horas del 24.OCT.2020, dentro de las tres (03) millas náuticas de distancia a costa (área prohibida).*

3.2 La coordenada declarada en el Reporte de Cala N° 5874-202010240200, se encuentra dentro de las tres (03) millas náuticas de distancia a costa (área prohibida)."

1.4 De otro lado, a fojas 144 a 148 obra el Informe SISESAT N° 00000001-2022 CVILCHEZ de fecha 22.02.2022, el cual concluye lo siguiente:

"3.1 La EP DON EMILIANO con matrícula CO-5874-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 06.27:01 horas hasta las 07:30:01 horas del 24 de octubre del 2020, dentro de las tres (03) millas náuticas de distancia a la costa.

3.2 Remitir el presente informe SISESAT al órgano, unidad orgánica o área correspondiente para las acciones y fines pertinentes."

1.5 Por medio de la Notificación de Imputación de Cargos N° 00001053-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 15.03.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis en contra de la recurrente, imputándosele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00381-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 13.09.2022[2], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

[2] Notificado el día 16.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004816-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 88 del expediente.

1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023[3], se sancionó a la recurrente con las sanciones indicadas en la parte de Vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

1.8 Finalmente, mediante el escrito con Registro N° 00016983-2023 de fecha 14.03.2023, la recurrente, interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente manifiesta que solicitó un acogimiento de pago con descuento circunscrito al artículo 41° del REFSPA; sin embargo, la resolución recurrida le denegó dicho beneficio en función de que no cumplió con el pago requerido mediante el Oficio N° 00001558-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.05.2022 por el monto de S/. 1,173.00, precisando que la resolución impugnada ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta, pues el referido Oficio nunca se le notificó vía casilla electrónica (medio autorizado para notificarla).

2.2 Finalmente, arguye que la sanción de multa impuesta por medio de la resolución impugnada asciende a 0.525 UIT equivalente a S/2,598.75, siendo que el 50% de la misma asciende a S/. 1,299.38, cifra que indica se encuentra cubierta por el abono de S/1, 725.00 soles que efectuó el día 23.03.2022 cuando se acogió al beneficio de pago de multa por reconocimiento de responsabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la admisibilidad; y, de ser el caso la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[5] (en adelante la LGP), establece que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado*

---

[3] Notificada el día 09.03.2023 a la recurrente por medio de la Cédula de Notificación Personal N° 00000967-2023-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 63 del expediente.

[4] **Artículo 218°. - Recursos Administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. -Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[5] Aprobado con Decreto Ley Nº 25977, modificado por Decreto Legislativo Nº 1027.

regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello que el inciso 6 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción."

5.1.4 De otro lado, el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".*

5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en los códigos 6 y 21, determina como sanciones las siguientes:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG , establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *"cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".*

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA regula el ***"Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad"*** indicando lo siguiente*: "El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda."*

b) A fojas 104 el expediente, se observa el escrito con Registro N° 00018189-2022 de fecha 25.03.2022, documento a través del cual la recurrente reconoce su responsabilidad de forma expresa respecto de los cargos imputados, solicitando acogerse al beneficio de pago con descuento establecido en el artículo 41° del REFSPA, adjuntando para ello un voucher de pago que acredita el depósito a la cuenta del Ministerio de la Producción por el monto de S/ 1,725.00.

c) De otro lado, es pertinente señalar que a fojas 95 del expediente obra el Oficio N° 00001558-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.05.2022[6] requiriendo a la recurrente el pago del saldo pendiente ascendente a S/1,173.00, a efectos de acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del REFSPA, observándose el sello de recepción de la recurrente con fecha 17.05.2022 en dicho documento.

d) El Tribunal Constitucional en el fundamento 3 la Sentencia recaída en el expediente N° 04344-2016-PA/TC señala lo siguiente*:"Por su parte, la sentencia en mayoría de este Tribunal Constitucional opta por emitir una sentencia estimatoria fundándose en que el demandante acreditó los hechos que sustentan su demanda y que, además, se encontrarían corroborados con la información remitida por la Corte Superior de Lima Sur, en especial con la copia certificada de la cédula de notificación en la que figura el sello de recepción de la Central de Notificaciones Privada Pegaso Verde (fundamento jurídico 5), con lo que se habría determinado que Cofopri sí fue notificada con la resolución de fecha 30 de enero de 2013. En base a ello considera que se afectó el derecho del recurrente a la motivación de las resoluciones judiciales, pues "[. .1* ***el hecho que la cédula de notificación únicamente cuente con el sello de recepción y no se encuentre firmada, definitivamente no merma su mérito.*** *Si esa cédula nunca hubiese ingresado a las instalaciones de la Central de Notificaciones Privada 'Pegaso Verde', no se explica por qué tendría ese sello" (Fundamento jurídico 10)." (el resaltado es nuestro)*

e) En consecuencia, en virtud de las razones antes mencionadas lo alegado por la recurrente carece de sustento, pues conforme se advierte de los actuados en el expediente administrativo, ésta fue válidamente notificada y pese al requerimiento efectuado por la Administración incumplió con consignar el saldo de pago que le fue solicitado para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del REFSPA.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) De acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargos N° 00001053-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 15.03.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis en contra de la recurrente,

[6] Notificado a la recurrente el día 17.05.2022.

imputándosele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

b) Con el escrito con Registro N° 00018189-2022 de fecha 25.03.2022, la recurrente reconoció los cargos imputados y solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad regulado por el artículo 41° del REFSPA, adjuntando para ello, el comprobante de pago N° 214685100 de fecha 23.03.2022, por un monto ascendente a S/. 1,725.00 soles.

c) En el numeral 8 del Informe Final de Instrucción N° 00381-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 13.09.2022, el órgano instructor analiza la solicitud de acogimiento al régimen de beneficio de pago con descuento solicitado por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00018189-2022 de fecha 25.03.2022, recomendando declarar improcedente la misma, pues consideró que para acceder al descuento del 50% de la multa total a imponerse, ésta debió consignar el pago de 0.63 UIT[7]; sin embargo, señala que pese a que la Administración requirió a la recurrente el abono de S/1,173.00, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el requerimiento, a través del Oficio N° 00001558-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.06.2022, ésta incumplió con consignar el pago.

d) No obstante lo mencionado, el órgano instructor recomendó en el numeral 3.4 de su Informe que: *" Conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del RFSAPA: "La administrada puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda", reduciéndose la sanción aplicable a la mitad".*

e) En virtud de lo mencionado en el párrafo precedente, es de precisar que la recurrente tuvo también la oportunidad para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00381-2022-PRODUCE/DSF-EMENENDEZ de fecha 13.09.2022 y hasta antes de la notificación de la Resolución Directoral Nº 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023, cumpliendo los requisitos para acogerse a dicho beneficio.

f) Respecto del argumento relacionado a que el 50% de la multa impuesta en la resolución impugnada se encuentra cubierta por el abono de S/1, 725.00 soles que efectuó el día 23.03.2022, debe precisarse que la recurrente pudo conocer a través del Oficio 00001558-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.05.202, que tenía pendiente de pago un saldo de S/1,173.00, para acceder al beneficio establecido en el artículo 41° del REFSPA, siendo además que el Informe Final de Instrucción N° 00381-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 13.09.2022 recomendó como multa total por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP 1.26 UIT; en consecuencia, el 50% a pagar a efectos de acogerse al beneficio de pago con descuento establecido en el artículo 41° del REFSPA ascendía a 0.63 UIT (S/ 2,898.00); sin embargo, el pago efectuado por la recurrente no cubría la mencionada suma, ello en tanto que, como se ha indicado, la oportunidad para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA es hasta antes de la notificación de la resolución sancionadora, ello sin perjuicio que la Dirección de Sanciones-PA, en oportunidad de la emisión de la resolución impugnada consideró aplicar el concurso de infracciones establecido en el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

[7] El valor de la Unidad Impositiva Tributaria del año 22 equivale a S/. 4, 600.00.

g) Finalmente, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, ello sin perjuicio que en el desarrollo del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente, al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su defensa.

h) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. –DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ANDECORP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00454-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/18 16:48:24-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GARCIA RIVERA Claudia Yrama
FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/18 16:35:50-0500